



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES**

Caracas, 04 DIC 2014

204°, 155° y 15°

**CIRCULAR N° DG-2014- - 0002**

Quien suscribe, **ANTHONI CAMILO TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.585.056, en mi carácter de Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución CCP/DGCJ/N° 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.334 de fecha 15 de enero de 2014, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 37 numeral 1, del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 56, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas,

Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49 garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, y específicamente los derechos a la defensa y al juez natural.

Considerando que conforme al artículo 168 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, corresponde a los contratantes *"previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo mediante el cual se determine alguno de los supuesto generadores de sanción, aplicará multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) a beneficio del Servicio Nacional de Contrataciones (...). El acto respectivo deberá ser remitido al Servicio Nacional de Contrataciones con la constancia de la debida notificación al sancionado (...)"*, convirtiéndose tales contratantes en los "jueces naturales" de los contratistas en sede administrativa, quedando sólo a cargo de este órgano proceder a inhabilitar para contratar con el Estado, al infractor que hubiere sido sancionado.



Considerando que en el marco de la garantía del derecho a la defensa de los contratistas, estos deben poder alegar y probar todo cuanto les favorezca no sólo respecto del fondo o causa del procedimiento administrativo, sino sobre la aplicabilidad de las sanciones a que se refiere el artículo 168 del mencionado Decreto, si fuere el caso, y dado que ello sólo es posible hacerlo ante el "juez natural" sustanciador del respectivo procedimiento administrativo.

Considerando que el Servicio Nacional de Contrataciones no constituye una instancia superior o de apelación administrativa competente para conocer o modificar por vía recursiva la decisión que adopte el contratante.

Este órgano, independientemente de la presunción de conocimiento de la ley a que se refiere el Código Civil y sin perjuicio de ello, **EXHORTA** a los contratantes a realizar mención expresa del artículo 168 del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en los actos administrativos de apertura de procedimientos que realicen en ejercicio de sus competencias y en el marco del referido artículo, ello a los fines de advertir a los contratistas - sin prejujuicio- de las sanciones que eventualmente pudieran ser aplicables por este Servicio Nacional de Contrataciones, permitiendo ello maximizar el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa.

  
**ANTHONI CAMILO TORRES**  
Director General

Resolución CCP/DGCJ N° 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014 publicada en  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.334 de fecha 15 de enero de 2014.

IPM/ELS/MN